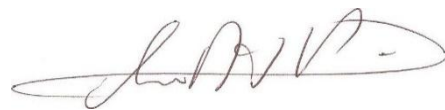


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de prueba anticipada con informe en el sentido de que vencido el término de cinco (5) días concedido al solicitante por auto del 20 de octubre de la cursante anualidad, presentó un escrito adiado 13 de octubre de 2020 en el que manifiesta que se trata de prueba ADN PATERNIDAD LEGAL y copia de otro escrito adiado 28 de septiembre de 2020 en el que dirige la solicitud frente a la señora Helena Milay Alarcón.

Sírvase proveer

Puerto Salgar, Cundinamarca, 4 de noviembre de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio N° 0690

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de Prueba Anticipada, prueba de Ácido Dexocirribonucleico –ADN- presentada por el señor CARLOS ARTURO CHICA CESPEDES frente a la señora HELENA MILAY ALARCÓN, en escritos recibidos el 30 de septiembre y 19 de octubre de la cursante anualidad.

Mediante providencia del 20 de octubre de la cursante anualidad este despacho resolvió inadmitir la solicitud presentada, en razón a que la misma no cumplió con algunos requisitos formales de los señalados en el artículo 183 del Código General del Proceso,

pues si bien de lo manifestado se infiere que se trata de prueba de ADN para descartar paternidad legal y la dirige contra la señora HELENA MILAY ALARCÓN, no refiere el vínculo o parentesco con ella, ni el lugar donde dicha persona se ubica para citaciones y notificaciones judiciales, tampoco relacionó las restantes personas o grupo de personas al que se debe practicar la prueba, ni su lugar para notificaciones; tampoco el solicitante ha expresado la pretensión genérica que se va a reclamar, ni la razón que justifica su actuación de manera anticipada.

El artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem, son las normas vigentes al momento de proceder a realizar la calificación jurídica de la solicitud de prueba anticipada para efectos de su admisión.

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanó la solicitud de prueba anticipada, la misma ha de rechazarse en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor CARLOS ARTURO CHICA CESPEDES frente a la señora HELENA MILAY ALARCÓN, en escritos recibidos el 30 de septiembre y 19 de octubre de la cursante anualidad.

Segundo: Archivar las diligencias, previa anotación histórica en el sistema de radicación que al efecto se lleva en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Ángela' being particularly prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ